

Tabla 1. Análisis de la solución edáfica en diferentes suelos de cultivo

Suelo	pH	CEes (dS/m)	Na ⁺ (meq/l)	Cl ⁻ (meq/l)	NO ₃ ⁻ (meq/l)	SAR (meq/l)	PSic %
La Cañada-Níjar	7,5	6,9	37,6	32,7	2,3	17,3	15,1
Islas Canarias	7,7	6,0	30,8	24,0	11,3	9,0	11,5
Poniente Almeriense	8,3	2,0	20,4	18,2	0,3	12,2	8,0

Tabla 2. Composición media de las aguas de riego de las diferentes zonas.

Agua de Riego	pH	CEes (meq/l)	Na ⁺ (meq/l)	Mg ²⁺ (meq/l)	Ca ²⁺ (meq/l)	Cl ⁻ (meq/l)	CO ₃ ²⁻ (meq/l)	NO ₃ ⁻ (meq/l)	SAR
La Cañada-Níjar	7,2	7,3	23,1	3,9	4,3	17,3	4,6	0	23,4
Islas Canarias	7,5	2,2	15,4	6,3	2,1	10,6	3,0	0,4	6,7
Poniente Almeriense	8,1	2,0	12,0	4,3	3,1	11,5	0,2	0,4	5,5

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 15 de octubre de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Atento SIAA, S.A., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato CGT ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los trabajadores de la empresa Atento SIAA, S.A., el día 18 de octubre de 2007 entre las 00,00 horas y las 2,00 horas, entre las 11,00 horas y las 13,00 horas y entre las 17,00 horas y las 19,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Atento SIAA S.A., en cuanto encargada del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la

salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Atento SIAA, S.A., encargados de la prestación del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, el día 18 de octubre de 2007, entre las 00,00 horas y las 2,00 horas, entre las 11,00 horas y las 13,00 horas y entre las 17,00 horas y las 19,00 horas, oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de octubre de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Se establece como mínimos el 75% de la plantilla encargada de prestar el servicio de cita previa.

CONSEJERÍA DE CULTURA

ORDEN de 18 de julio de 2007, por la que se autoriza la creación del Museo Casa Ibáñez de Olula del Río (Almería), y se ordena su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía.

La Fundación Museo Casa Ibáñez de Olula del Río (Almería) solicita en junio de 2004, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Almería, la inscripción en el Regis-

tro de Museos de Andalucía del Museo Casa Ibáñez de Olula del Río. Una vez examinada la documentación presentada por los interesados, y tras la visita de inspección de las instalaciones del Museo para comprobar su adecuación al proyecto presentado y a la normativa vigente, realizada por técnicos de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Almería, el proyecto se remite a la Dirección General de Museos, enviándolo ésta a la Comisión Andaluza que emite informe favorable a la viabilidad del proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre.

La Resolución de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de Museos aprueba la viabilidad del proyecto de creación del Museo y ordena su anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

El 28 de mayo de 2007 es cuando se recibe la solicitud de autorización definitiva del Museo por parte de la Fundación Museo Casa Ibáñez con la denominación de Museo Casa Ibáñez de Olula del Río.

La Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 68.3.2 confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Museos que no sean de titularidad estatal.

La Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, faculta a la Consejería de Cultura para autorizar la creación de Museos previa tramitación del oportuno expediente. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la citada Ley de Museos de Andalucía, por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 5 de la Ley 2/1984, de Museos y el artículo 3 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento mencionado, y a propuesta de la Dirección General de Museos de fecha 17 de julio de 2007.

D I S P O N G O

Primero. Se autoriza la creación del Museo Casa Ibáñez de Olula del Río, y su consiguiente inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, por considerar que cuenta con las instalaciones, personal y medios suficientes tanto para su mantenimiento como para la conservación, protección y accesibilidad de sus fondos.

Segundo. Los fondos fundacionales del Museo Casa Ibáñez de Olula del Río están constituidos por bienes de carácter artístico, que provienen, en su mayoría, del fundador don Andrés García Ibáñez.

Tercero. Todos los fondos integrados en el Museo forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedan sujetos a la legislación vigente. Podrá acordarse el depósito de bienes de dominio público en el Museo, mediante la formalización del correspondiente contrato de depósito entre la Fundación Museo Casa Ibáñez de Olula del Río y la Consejería de Cultura, conforme a la normativa aplicable.

Cuarto. El Museo Casa Ibáñez de Olula del Río tiene su sede en un edificio de nueva planta proyectado, a tal fin, por don Andrés García Ibáñez.

Quinto. A todos los efectos, se autoriza la percepción de precio por el acceso a las instalaciones del Museo, de acuerdo con los siguientes precios:

Tarifa general: 2 €.

Visitas guiadas: 3 €.

Gratuito el 18 de mayo, Día Internacional de los Museos, los miércoles y durante la feria, del 20 al 23 de septiembre.

En caso de modificación de estas tarifas, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, y con el artículo 3.15 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico, será necesaria la autorización correspondiente.

Sexto. El Museo cuya creación e inscripción se autoriza, así como la Fundación Museo Casa Ibáñez de Olula del Río, como promotor del mismo, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos y al Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, debiendo remitir a la Consejería de Cultura la información que se detalla en el artículo 11 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre.

Deberá garantizarse, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del Museo, así como la protección y accesibilidad de los mismos, en las condiciones legalmente previstas y que se establezcan.

Séptimo. Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante al Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sevilla, 18 de julio de 2007

ROSARIO TORRES RUIZ
Consejera de Cultura

RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se acuerda el otorgamiento de la concesión administrativa de dominio público para el aprovechamiento de pastos en la zona Arqueológica de Ategua (Córdoba) a don Nicolás Erencia Gutiérrez.

A la vista del expediente instruido en el Servicio de Investigación y Difusión del Patrimonio Histórico de esta Dirección General, se resuelve en el sentido que se indica al final del presente escrito al que sirven de motivación los hechos o fundamentos de derecho que a continuación se relacionan:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º En fecha de 17 de mayo de 2006, don Nicolás Erencia Gutiérrez formula solicitud de concesión administrativa para el aprovechamiento de los pastos en la Zona Arqueológica de Ategua, acompañando a su solicitud la documentación técnica y jurídica que a tal efecto determinan los artículos 42 y 43 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollada por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley.

2.º Con fecha 28 de marzo de 2007, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales, se